

SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 2013 1342

ARTICULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente Contrato de Seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

ARTICULO 2: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En los términos de la presente Póliza, el Capital Asegurado señalado en las Condiciones Particulares será pagado por la Compañía Aseguradora a los Beneficiarios después del fallecimiento del Asegurado, si ocurre durante la vigencia de la Póliza. Si el Asegurado sobrevive a la fecha de vencimiento de la Póliza, no habrá derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 3: DEFINICIONES

Para efectos del presente Contrato se entenderá por:

- a) **Asegurado:** La persona natural a quien afecta el riesgo que se transfiere al Asegurador, y que se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- b) **Asegurador:** Corresponde a la Compañía Aseguradora, la cual toma de su cuenta el riesgo, y que se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- c) **Beneficiarios:** Los que, aún sin ser Asegurado, tienen derecho a la indemnización en caso de siniestro, y que figuran en las Condiciones Particulares de la presente Póliza. A falta de designación de Beneficiarios, éstos serán los herederos legales.
- d) **Capital Asegurado:** Corresponde al capital contratado en la cobertura principal de esta Póliza por el Contratante, el cual se detalla en las Condiciones Particulares.
- e) **Contratante:** El que celebra el seguro con el Asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato, y que se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- f) **Edad Actuarial:** La edad correspondiente al cumpleaños más próximo ya sea pasado o futuro, que en una determinada fecha tenga el Asegurado.

- g) **Endoso:** La modificación escrita de la Póliza, a menos que aparezca que dicho término ha sido empleado en su aceptación común.
- h) **Póliza:** El documento justificativo del Seguro.
- i) **Prima:** La retribución o precio del Seguro, y que se indica en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- j) **Seguro Celebrado a Distancia:** Aquel que se ha convenido entre las partes mediante cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.

ARTICULO 4: EXCLUSIONES

Este Seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por:

- a) Suicidio, automutilación, o autolesión, correspondiendo, en todo caso, a la Compañía Aseguradora acreditar el hecho del suicidio.

No obstante, la Compañía Aseguradora pagará el Capital Asegurado a los Beneficiarios, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de inicio de vigencia de la cobertura del Asegurado indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, desde su rehabilitación o desde el aumento de Capital Asegurado. En éste último caso, el plazo se considerará sólo para el pago de la indemnización correspondiente al incremento de Capital Asegurado.

- b) Pena de muerte o por la participación del Asegurado en cualquier acto delictivo.
- c) Si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por acto delictivo cometido, en calidad de autor o cómplice, por un Beneficiario o por quien pudiere verse beneficiado por el pago de la cantidad asegurada o la indemnización. No obstante, de existir otros Beneficiarios sin participación en el acto delictivo, la Compañía Aseguradora pagará el total del Capital Asegurado distribuido en forma proporcional a los porcentajes que le corresponda a cada uno.
- d) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la ley de seguridad interior del Estado.
- e) La realización o participación en una actividad o deporte riesgoso, que requieran o no de medidas de protección o seguridad para realizarlos. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa se considera actividad o deporte riesgoso: Buceo, inmersión libre, carreras de lanchas a motor, carreras de motos acuáticas, moto acuáticas, automovilismo, esquí extremo, heliski, esquí fuera de pista, escalada o rapel, canyoning o

barranquismo, montañismo, alas delta o parapente, aviación civil, aviación deportiva, bungee, puenting, paracaidismo, motociclismo, uso de moto, integrante de equipo de socorro, salvavidas, patrulla de ski, piloto de aviación no comercial, piloto de aviación comercial de vuelos no regulares, bombero de incendio, bombero forestal, camarógrafo en sitios peligrosos, conductor de cargas peligrosas y/o de vehículos de emergencia, espeleólogo, gendarme, guardia, instalador de antenas y telecomunicaciones en altura, mecánico de minería, pasajeros de aviación no comercial, pasajeros de aviación comercial de vuelos no regulares, periodista o corresponsal en sitios de conflictos, personal de Fuerzas Armadas y de Orden, personal Policía de Investigaciones, trabajos en la minería, trabajos con explosivos, trabajos con manipulación de electricidad, trabajos con maquinaria pesada, trabajos en altura, trabajos en barcos de pesca artesanal, tripulante barco cisterna, tripulante barco pesquero, transporte de material peligroso, salvo que sean declarados en la solicitud de seguro o durante su vigencia y aceptados expresamente por la Compañía en las Condiciones Particulares de la Póliza previo pago de la extra Prima correspondiente.

- f) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.
- g) Este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de, o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin perjuicio de la existencia de cualquier otra causa o acontecimiento que contribuya al siniestro en forma concurrente o en cualquier otra secuencia.

Para los efectos de la presente cláusula, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

Esta cláusula excluye también las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, originados en cualquier acción ejercida para controlar, evitar o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.

Cuando los hechos en que se basa la exclusión de esta cláusula configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la Compañía Aseguradora no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento judicial basado en que no concurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

- h) La participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas en las cuales se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- i) Enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por

el Asegurado o por quien contrata a su favor, antes de la contratación del seguro.

Para los efectos de la aplicación de esta exclusión, al momento de la contratación la Compañía Aseguradora deberá consultar al Asegurable acerca de todas aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud que pueden importar una limitación o exclusión de cobertura. En las Condiciones Particulares se establecerán las restricciones y limitaciones de la cobertura en virtud de la declaración de salud efectuada por el Asegurable, quien deberá entregar su consentimiento a las mismas mediante declaración especial firmada por él, la cual formará parte integrante de la Póliza.

- j) La conducción de cualquier vehículo por parte del Asegurado, encontrándose éste en estado de ebriedad. El estado de ebriedad se acreditará mediante la documentación expedida por los organismos de salud correspondientes y su calificación se efectuará de conformidad a la ley del tránsito vigente a la fecha del siniestro.

ARTICULO 5: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar al Asegurado y apreciar la extensión de los riesgos. Para esto será suficiente que el Asegurado informe al tenor de lo que solicite el Asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirva para identificar al Asegurado y apreciar la extensión de los riesgos.

En caso que el siniestro no se haya producido y el Asegurado hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el Asegurador, esta última podrá rescindir el contrato.

Si el siniestro se ha producido, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior;

2. Pagar la Prima en la forma y épocas pactadas, y
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

ARTICULO 6: DERECHO DE CONVERSION

Para efectuar el incremento del Capital Asegurado en la cobertura de fallecimiento o en cualquier cobertura adicional, la inclusión de alguna de ellas, el Asegurado debe ser asegurable de acuerdo con las reglas uniformes vigentes de la Compañía Aseguradora al momento de la solicitud, para lo cual el Asegurado deberá completar una nueva declaración personal de salud y someterse a los requisitos de asegurabilidad, los que deberán ser aprobados por la Compañía Aseguradora.

El incremento del Capital Asegurado en la cobertura de fallecimiento o en cualquier cobertura adicional, la inclusión de alguna de ellas, o el aumento del plazo del seguro, determinará un aumento de la Prima de la Póliza.

La disminución del Capital Asegurado en la cobertura de fallecimiento o en cualquier cobertura adicional, o la eliminación de alguna de ellas, implicará mantener o disminuir la Prima de la Póliza.

ARTICULO 7: DECLARACION DEL ASEGURADO

La veracidad de las declaraciones hechas por el Asegurado en la cotización o solicitud de seguro, en sus documentos accesorios o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen elementos integrantes y esenciales de este contrato de seguro.

Cualquier omisión o reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, edad, ocupación, actividades o deportes riesgosos del Asegurado, que pudiere influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que, conocida por la Compañía Aseguradora, hubiere podido retraerla de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la Compañía Aseguradora para pedir la rescisión del Contrato o rechazar el pago de la indemnización reclamada, y en ambos casos retener el valor de la Prima pagada.

En caso de rescisión del Contrato, la Compañía Aseguradora dará aviso de término al Contratante mediante carta enviada al domicilio de éste y que se haya señalado en las Condiciones Particulares de la presente Póliza, informando la fecha de terminación.

Si los errores, reticencias o inexactitudes del Asegurado no revisten algunas de las características señaladas en el inciso segundo de este artículo, la Compañía Aseguradora podrá proponer una modificación a los términos del Contrato, para adecuar la Prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el Asegurado rechaza la proposición de la Compañía Aseguradora o no le da contestación dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el Contrato. En este caso la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

ARTICULO 8: INDISPUTABILIDAD

Transcurrido dos (2) años completos desde la iniciación del Seguro, la Compañía Aseguradora no podrá invocar reticencia o inexactitud de las declaraciones que influyan en la estimación de riesgo, excepto cuando hubieran sido dolosas al momento de la contratación, aumento de capital o de su rehabilitación.

ARTICULO 9: PROPIEDAD DE ESTA POLIZA

Todos los derechos, facultades, opciones y obligaciones conferidas bajo esta Póliza y que

no pertenecen a la Compañía Aseguradora, estarán reservados al Contratante, salvo que en las Condiciones Particulares se hubiere convenido lo contrario.

Si el Contratante falleciere estando esta Póliza en vigencia, se producirá la terminación del contrato, a menos que el Asegurado, si fuese persona distinta, se hiciera cargo de sus obligaciones, y en tal caso ejercerá también los derechos, facultades y opciones que esta Póliza reconoce al Contratante, ocupando su lugar para todos los efectos del contrato.

ARTICULO 10: DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIO

De conformidad a lo establecido en los Artículos 593, 594 y 595 del Código de Comercio.

ARTICULO 11: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

El Capital Asegurado, el monto de la Prima y demás valores de este Contrato se expresarán en moneda extranjera, en unidades de fomento u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de Prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo. La misma regla será aplicable a la devolución de Prima que correspondiere.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el Contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la Compañía Aseguradora dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que ésta le hiciera sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación anticipada del Contrato.

ARTICULO 12: PRIMA Y EFECTO DE NO PAGO DE LA PRIMA

La Prima es pagadera por el monto señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza con una periodicidad no inferior a la mensual, según se señale en las Condiciones Particulares de la Póliza. El Contratante pagará las Primas en las oficinas de la Compañía Aseguradora o en los lugares que esta última designe. Todo ello, sin perjuicio de otros mecanismos de pago o descuento que el Asegurador podrá poner a disposición del Contratante para facilitar el pago.

La Compañía Aseguradora no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que produzcan atraso en el pago de la Prima, aunque éste se efectúe mediante algún cargo o descuento convenido.

La Compañía Aseguradora deberá notificar al Contratante mediante carta enviada al domicilio de éste u otro medio fehaciente, informando el término automático de la Póliza de seguro por no pago de la Prima, transcurrido treinta (30) días desde la fecha de envío de dicha carta u otro tipo de comunicación escrito utilizado.

ARTICULO 13: REHABILITACION

Si se produce el término de la Póliza por la causa señalada en la letra b) del Artículo N° 15, ésta podrá ser rehabilitada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la terminación anticipada. Para tal efecto:

- a) El Asegurado debe ser asegurable de acuerdo con las reglas uniformes de la Compañía Aseguradora al momento de la rehabilitación, para lo cual el Asegurado deberá completar una nueva declaración personal de salud y someterse a los requisitos de asegurabilidad, los que deberán ser aprobados por la Compañía Aseguradora.
- b) El Contratante deberá pagar los gastos que origine la rehabilitación y demás cantidades que adeudare a la Compañía Aseguradora.

ARTICULO 14: DENUNCIO DE SINIESTRO

Al fallecimiento del Asegurado, los Beneficiarios, acreditando su calidad de tales, podrán exigir el pago del Capital Asegurado presentando los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Defunción del Asegurado;
- b) Certificado de Nacimiento u otro documento mediante el cual se acredite la fecha de nacimiento del Asegurado, y
- c) Informes, declaraciones, testamento, certificados o documentos, en especial los relativos al fallecimiento del Asegurado, destinados a probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del Asegurador.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo N° 7 precedente, si la edad del Asegurado fuese mayor a la declarada o a la señalada en las Condiciones Particulares, la Compañía Aseguradora pagará el Capital Asegurado reducido en proporción al monto de la Prima recibida. Si, además, el Asegurado hubiere tenido más de sesenta y cinco (65) años de edad al momento de contratarse el seguro, la Compañía Aseguradora sólo devolverá al Contratante la Prima recibida, sin intereses y descontando el valor de las comisiones y gastos.

Si la edad fuese menor que la declarada, se pagará el Capital Asegurado y se devolverá el exceso de Prima recibida, sin intereses.

ARTICULO 15: TERMINACION

Este seguro terminará automáticamente en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- a) Fallecimiento del Asegurado.

- b) No pago de la Prima.
- c) Pago de la indemnización contemplada en alguna cláusula adicional incorporada por el Contratante, que conforme a la misma provoque el término anticipado de la Póliza principal.
- d) Por dejar de existir la moneda o unidad estipulada y el Contratante no aceptase la nueva que la reemplace, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del Artículo N° 11.
- e) Cumplido el plazo de permanencia del seguro, el cual se señala en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- f) Conforme a lo señalado en el Artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, cuando la Compañía Aseguradora proponga una modificación a los términos del contrato para adecuar la Prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas, y el Contratante rechace la proposición de la Compañía Aseguradora o no le de contestación dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de envío de la misma.

ARTICULO 16: CLAUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta Póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la Póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.

ARTICULO 17: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y la Compañía Aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelto por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el Asegurado y la Compañía Aseguradora que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin embargo, el Asegurado o el Beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, la resolución de las dificultades que se produzcan con la Compañía Aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento.

ARTICULO 18: COMUNICACION ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la Compañía Aseguradora y el Contratante, el Asegurado o sus Beneficiarios con motivo de esta Póliza, deberá efectuarse por escrito mediante carta u otro medio fehaciente, dirigida al domicilio de la Compañía Aseguradora o al último domicilio del Contratante o Asegurado, en su caso, registrado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTICULO 19: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente Contrato de Seguro, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta Póliza.